

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/154/2015.

**ACTORA:** PERLA BENITO  
BONIFACIO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,  
DE NICOLAS ROMERO, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ LUIS  
RAMÍREZ ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/154/2015**, interpuesto por **Perla Benito Bonifacio**, por su propio derecho, mediante el cual impugna la omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México, de citarla a tomar protesta, ante la ausencia del propietario, en el cargo de Décimo Tercera Regidora y ser instalada en dicho cargo para el cual fue electa como suplente.

**ANTECEDENTES**

1. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Nicolás Romero).
2. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de asignación por el principio de Representación Proporcional a la fórmula integrada por Luis Alberto Martínez Hernández y Perla Benito Bonifacio con el carácter de Décimo Tercer Regidor propietario y suplente, respectivamente.
3. En fecha diecinueve de mayo del dos mil quince, Perla Benito Bonifacio presentó, *via per saltum*, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano por la omisión del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Romero, de dar trámite al juicio ciudadano interpuesto; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-423/2015.
4. El veintiocho de mayo de dos mil quince, mediante Acuerdo Plenario, la citada Sala Toluca resolvió reencauzar a este Tribunal jurisdiccional estatal el expediente ST-JDC-423/2015 para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho; asimismo, ordenó a las autoridades responsables dar el trámite de ley y remitir las debidas constancias a este Tribunal.
5. El veintinueve de mayo del presente año, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2842/2015, la Sala Toluca notificó a éste Tribunal el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.
6. **Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**
  - a. **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este

Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/154/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b) Escrito de desistimiento.** El tres de junio del presente año, Perla Benito Bonifacio, actora del juicio que nos ocupa, presentó un **escrito de desistimiento** del medio de impugnación que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por convenir así a sus intereses.

**c) Requerimiento para ratificar.** Mediante proveído ordenado por el Presidente de este Tribunal de fecha cinco de junio del año que transcurre, se acordó requerir la comparecencia de Perla Benito Bonifacio a este Tribunal para efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndola que en caso de no cumplir dentro del plazo y forma señalados se resolvería el expediente tomando en consideración el escrito de desistimiento; el requerimiento fue notificado de manera personal a la actora en la fecha señalada.

**d) Certificación de incomparecencia.** El diez de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó la **incomparecencia** de Perla Benito Bonifacio dentro del plazo concedido para ratificar su escrito de desistimiento, llevándose a cabo la debida constancia legal del acto.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de



México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de omisiones imputadas al Presidente y Ayuntamiento de Nicolás Romero relacionados con el ejercicio del derecho de ser votado; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que no se haya vulnerado algún derecho político-electoral de la actora; así como, que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

#### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que la actora se duele de la omisión de citarla para tomar protesta en el cargo de Décimo Tercera Regidora; por lo que, tal acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código; **b)** no obstante que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante la Sala Toluca por la supuesta omisión de tramitar su juicio ciudadano, la referida Sala ordenó a la autoridad responsable dar el trámite de ley correspondiente, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, para que los responsables tuvieran la oportunidad de justificar su proceder y se integraran al expediente los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar una omisión que presuntamente le afecta, pues es en quien directamente recae la afectación de la omisión de tomarle protesta al cargo de Décimo Tercera Regidora del Ayuntamiento de Nicolás Romero; solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

<sup>2</sup> De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&Word=07/2002>

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima procedente el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por actualizarse la causal prevista en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se expone.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda solicite la solución de la controversia<sup>3</sup>. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos cuando no se cuenta con la petición del interesado quien pudiera ser afectado en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su Capítulo Sexto "*De la improcedencia y el sobreseimiento*", precisamente en el artículo 427 fracción I, el cual establece que **procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente**.

Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza las hipótesis jurídica invocada; toda vez, que obra en autos del expediente que se resuelve escrito presentado por la actora ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día tres de junio del año que transcurre, escrito mediante el cual, manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano, por así convenir a sus intereses; señalando de manera textual, lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, con fundamento en el Artículo 11 número 1 inciso a) de la ley General del Sistema de Medios de*

<sup>3</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

*Impugnación en Materia Electoral y por así convenir a mis intereses, vengo a desistirme de la acción intentada en la demanda inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente al rubro indicado."*

De lo anterior, mediante proveído de fecha cinco de junio del presente año, este Órgano jurisdiccional determinó requerir a la actora a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, para lo cual, debería presentarse en las instalaciones del Tribunal electoral local, **apercibida** que en caso de no presentarse en la forma y plazos indicados se resolvería el expediente tomando en consideración la petición contenida en el multicitado escrito de desistimiento.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el cinco de mayo del presente año, **la actora fue notificada personalmente** del requerimiento señalado en el párrafo anterior<sup>4</sup>; sin embargo, la promovente no ratificó su escrito de desistimiento, ni realizó promoción alguna en el plazo que le fue concedido, lo cual se corrobora con la certificación de fecha diez de junio del presente año, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, que obra en autos del presente expediente<sup>5</sup>; además, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no se tiene constancia de un hecho diverso.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el citado proveído de cinco de junio de dos mil quince, esto es, **se tiene por ratificado el escrito de desistimiento de tres de junio de dos mil quince, del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve**; por lo que, se actualiza lo dispuesto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo antes expuesto, queda demostrado que con las actuaciones antes descritas se cumplió con el procedimiento que brinda

<sup>4</sup> Visible a foja 45 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 47

certeza jurídica a la promovente, relativo a la presentación de su escrito de desistimiento; de ahí, que no haya sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de una ciudadana, quien es *titular único del interés jurídico presuntamente afectado*; esto es, no involucra la defensa de *intereses difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general*. Por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del juicio que nos ocupa hasta dictar la respectiva sentencia<sup>6</sup>.

Por otra parte, cabe hacer mención que, como se ha señalado en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, mediante Acuerdo Plenario emitido por la Sala Toluca, en fecha veintiocho de mayo del presente año, se ordenó a las responsables para que remitieran a este Tribunal las constancias del trámite de la demanda que nos ocupa previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se ha recibido dicha documentación. No obstante, se estima que la omisión de las autoridades señaladas como responsables, no causa perjuicio a las partes que intervienen en el presente juicio o a algún tercero, debido al desistimiento de la actora a sus pretensiones; de modo que, el cumplimiento dado por las autoridades señaladas por responsables posterior a la aprobación de este Acuerdo en nada afectaría a la presente resolución, pues como ya se indicó, la materia del juicio no afecta intereses difusos.

Finalmente, respecto al trámite procesal que debe darse al juicio, es criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>7</sup>, que **al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento y procede el sobreseimiento si esto ocurre después de**

<sup>6</sup> Es aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

<sup>7</sup> Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)



su admisión. En consecuencia, acorde con la jurisprudencia citada, toda vez que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se ha admitido el juicio que se resuelve, lo procedente es desecharlo.

Por consiguiente, una vez que se ha actualizado la causal de sobreseimiento antes de ser admitido el juicio ciudadano, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción I y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

#### ACUERDA


**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/154/2015**, interpuesta por **Perla Benito Bonifacio**.

**NOTIFÍQUESE:** a la actora en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** al Ayuntamiento de Nicolás Romero, por conducto de su Presidente Municipal, agregando copia certificada del presente Acuerdo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL




**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO